



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00031**-00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se servirá enumerar e individualizar cada uno de los hechos de la demanda en orden cronológico, especificando lo relacionado con el último domicilio del causante y si aquel corresponde al domicilio conyugal. Asimismo, si se dio una separación de cuerpos entre aquellos.

Deberá indicar lo pertinente a la filiación de la señora Diana Lucia Castrillón Restrepo, dado que dicha manifestación se pasó por alto.

Deberá excluir del hecho tercero la manifestación relativa a la consecución de los registros civiles de nacimiento de los pasivos.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado en el hecho tercero del escrito demandatorio, habrá de allegarse los documentos de soporte que den cuenta de la imposibilidad de acceder a los registros señalados, por no haber sido atendida por la entidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C. Gral del P.. De lo contrario, habrá de allegarse cada uno

de los registros civiles de los señores HECTOR MARIO CASTRILLON LA ROTA; MARTHA OLIVA CASTRILLON LA ROTA; LUZ HELENA CASTRILLON LA ROTA; CLAUDIA FABIOLA CASTRILLON LA ROTA; GLORIA SORAYA CASTRILLON LA ROTA, que acrediten la calidad de herederos respecto al extinto acorde con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 85 ib

Asimismo, deberá aportar el registro civil de defunción de la señora CLARA CECILIA CASTRILLON LA ROTA, e invocará.

TERCERO: Sírvase allegar certificado catastral de los bienes inmuebles relacionados como activos, e identificados con matrícula inmobiliaria: 50C-563935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y matrícula inmobiliaria: 020-161396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C. Gral del P., a efectos de establecer competencia. Y a su vez con lo concerniente al avalúo asignado a aquel en consideración a lo consagrado en el numeral 4º del art. 444, y de los numerales 5 y 6 del art. 489 del C. G. del P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica en que las partes recibirán notificaciones personales. Ya que en el acápite de notificaciones tan solo se consignó la dirección electrónica de las partes, sin que se aportara prueba de que la misma corresponde a aquellos.

Por lo que deberá indicar **además la forma en la que tuvo conocimiento de dicho canal digital de titularidad de éstos,** y allegando las evidencias correspondientes, particularmente

las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Teniendo en cuenta que dentro de las solicitudes probatorias se peticiona que se decrete un dictamen pericial para conocer el valor de los bienes que constituyen el activo de la sociedad conyugal, y que se trata de un dictamen de parte, por lo que, deberá ser aportado por los demandantes interesados en acreditar el valor comercial del bien. Por lo que deberá excluir dicha solicitud probatoria.

Asimismo, en los hechos de la demanda deberá indicar que persona explotar económicamente dichos inmuebles.

SEXTO: Finalmente, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87f372c288161cbe22c7c48444f065ec5520caf041aae25bf092269
f2338e2c**

Documento generado en 21/03/2022 07:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>